

*industriales* o de *comercio* : en ellas existe un fondo comun cuyas partes componentes conservan el caracter de propiedad particular que recobran los accionistas a la disolucion de la compañía, partiendo las utilidades y lastando las perdidas en razon de las cantidades que han introducido. El fondo de estas compañías, como va dicho, conserva el caracter de propiedad particular, y nada tiene de comun con el de los hospitales, hospicios, colejos, cofradías, institutos regulares, cabildos eclesiasticos, ayuntamientos, etc., etc., semejantes instituciones que nadie equivocará con las otras se llaman *cuerpos morales*, y de ellas debe entenderse cuanto diremos en orden a los derechos de las *comunidades*.

55. No hay duda que la Iglesia tiene un derecho civil de propiedad sobre sus bienes; pero este derecho es el de una comunidad, enteramente distinto del de un particular en su origen, naturaleza y estension. Las leyes siempre han distinguido la propiedad de la persona de la del cuerpo; y así como a la primera le han dado una amplitud ilimitada, a la segunda la han restringido mucho. El derecho de adquirir bienes en un particular jamas ha tenido limites, siempre le ha sido licito aumentarlos por nuevas adquisiciones, aunque estas recaigan ya sobre una fortuna demasiado grande. Con los cuerpos se ha procedido siempre de un modo inverso, pues constantemente se han fijado limites a sus adquisiciones prohibiendoles traspasarlos: unas veces se les ha designado la cantidad a que puede estenderse su propiedad, otras han sido declarados inabiles para la adquisicion de algunos bienes, y no pocas se les ha concedido solamente el usufruto de ellos. La razon de esta diferencia es muy clara, y se deduce así del origen de la propiedad como de sus consecuencias o resultados. El derecho de adquirir que tiene el particular, es natural, anterior a la sociedad, le corresponde como hombre, y la sociedad no hace mas que asegurárselo; por el contrario el derecho de adquirir de una comunidad es puramente

civil, posterior a la sociedad, creado por ella misma, y de consiguiente sujeto a las limitaciones que por esta quieran ponersele. Hay ademas otras razones de bastante peso para poner limites a las adquisiciones de comunidades o cuerpos y no a los de los particulares,

56. Una gran fortuna que se ha aumentado escesivamente, estan todos convenidos de que es un mal muy grande para la sociedad; pues como los bienes sociales son limitados, si uno solo se los absorve, los demas quedan sin ellos. Pero este mal gravísimo tiene un termino natural en el particular que necesariamente ha de morir algun dia, y no reconoce ninguno en un cuerpo o comunidad que es esencialmente inmortal. Un particular, por muchos que sean los bienes que haya acumulado; antes de cien años, el mayor termino a que puede llegar su vida, debe necesariamente repartirlos entre sus herederos, y con esto queda destruida una fortuna que jamas puede ser colosal. Una comunidad al contrario: como que nunca muere, si le es permitido adquirir sin limites e indefinidamente, puede ir sucesivamente acumulando bienes hasta llegar el caso de absorverlos todos o una parte tan considerable que cause la miseria publica. La autoridad civil ha procedido, pues, legal y justamente, cuando ha fijado limites a las adquisiciones hechas por cuerpos o comunidades: legalmente, porque siendo ella la que las ha creado y concedido el derecho de propiedad, puede ampliarlo o limitarlo, segun lo tenga por conveniente, fijando mas acá o mas allá los limites de esta concesion: justamente, porque debiendo cuidar de que los bienes destinados a la subsistencia o comodidad del hombre se repartan, si no con la igualdad que seria de desear, a lo menos sin una monstruosa desproporcion, debe evitar que esta exista, como existiria indefectiblemente si alguna comunidad o cuerpo, que por grande que se suponga es una fraccion pequeña de la sociedad, pudiese ir acumulando bienes sobre bienes sin termino ni medida.

57. Todas estas reglas son aplicables a la Iglesia que, como ya dicho no puede hacer adquisiciones sino en clase de comunidad politica; así es que los gobiernos civiles sin necesidad de contar con ella para nada, no solo pueden, sino que deben fijarla limites en sus adquisiciones, con tanta mas razon, cuanta que el Clero tiene por ley y por maxima inviolable el no enajenar nunca los bienes que una vez han entrado en su dominio. Si la simple facultad de adquirir indefinidamente, y no tener precision de enajenar es un motivo bastante para temer que una comunidad cualquiera monopolice todos o una parte muy considerable de los bienes sociales; es de toda evidencia que un cuerpo como la Iglesia que tiene por principio el adquirirlo todo, y por obligacion el no enajenar nada, indefectiblemente acabaria por ponerlos todos bajo de su dominio. Los gobiernos pues, y las autoridades civiles, lejos de solicitar el consentimiento del Clero para expedir leyes que limiten su derecho de adquirir, obraran justa y legalmente en dictarlas, aun cuando esto sea con una positiva oposicion y repugnancia de su parte, que jamas les faltará. Mas si es muy conveniente fijar limites a la cuota de los bienes aplicables a las comunidades o cuerpos politicos, no lo es menos el prohibirles la adquisicion de algunos que jamas podran ser bien administrados sino por los particulares, ni rendir todos los productos de que son capaces y exige la prosperidad publica, sino bajo el poderoso resorte del interes individual. De esta clase son los bienes raices que consisten en fincas territoriales, rusticas o urbanas.

58. Cuando el territorio está repartido entre muchos propietarios particulares, recibe todo el cultivo de que es susceptible. Entonces los plantios de arboles, los acopios de agua, la cria de ganados y animales domesticos, la edificacion de habitaciones, derraman la alegria y la vida por todos los puntos de la campiña, aumentan los productos de la agricultura, y con ella brota por todas partes la poblacion, que es la base del poder de las naciones y de la

riqueza publica. Al contrario sucede cuando el territorio está repartido entre pocos y poderosos propietarios; entonces se ven los terrenos eriazos y sin cultivo, las habitaciones son muy escasas, como lo es la poblacion misma; y el miserable jornalero, esclavo de la tierra y del señor que de ella es propietario, pudiendo a penas arrastrar una existencia miserable, en nada menos piensa que en casarse ni multiplicar su especie, y no emplea otro trabajo para el cultivo del terreno sobre que vive y que no ve como propio, sino el que se le obliga a prestar forzosamente. Aora bien, si la acumulacion de tierras en un particular rico y poderoso es un mal tan grave para la riqueza y poblacion a pesar de que no ha de pasar de cien años, ¿qué deberemos decir de una comunidad o cuerpo que puede ir agregando a las que ya posee otras sin termino ni medida? Los capitales a lo menos pueden crearse y multiplicarse hasta un grado que todavia no puede concebir el entendimiento humano, y por muchos que se supongan existentes, pueden aun formarse otros; pero las tierras no son susceptibles de aumento, y ellas han de ser siempre las mismas; de lo cual resulta que si una comunidad poderosa y respetada como lo es la Iglesia, es habilitada para adquirirlas, llegará tiempo en que se haga dueña de todas, y dé un golpe mortal a la poblacion y riqueza publica. Si hay, pues, razon para fijar la cuota o valor de los capitales a que puede estenderse su propiedad, la hay mayor y mas fuerte para prohibirle la adquisicion de tierras o bienes raices.

59. La fuerza de estas razones y otras muchas que se omiten, ha obligado a los principes mas catolicos y cristianos, entre los cuales no falta algun santo canonizado, a prohibir a la Iglesia desde la mas remota antigüedad, la adquisicion de tierras o bienes raices, sin que en esto se haya contado con ella para nada, pues se ha procedido en ello aun con positiva repugnancia de sus ministros. En España especialmente, sus reyes han repetido es-

ta prohibicion muchas veces con gravisimas penas. El canonigo Marina asegura haber sido constitucion fundamental del antiguo derecho español « que ninguno pudiese al fin de sus dias disponer de sus bienes a favor de las iglesias, ni dar por motivos piadosos, o como entonces se decia, *mandar por el alma, sino el quinto del mueble*. El rey Recesvinto permitió dejar a las iglesias bienes muebles, porque los raices, segun la ley fundamental, debian permanecer en poder de los pecheros. » La ley 231 del *Estilo*, codigo antiguo español, decretó la confiscacion de los bienes dejados a las iglesias. En el siglo XII Alfonso II en el fuero dado a Baeza estampó la ley siguiente: « Ninguno pueda vender ni dar a monjes ni omes de orden *raiz ninguna*. Ca cum a ellos vieda su orden de dar e vender *raiz ninguna* a omes seglares, viede a vos vuestro fuero, e vuestra costumbre aquello mesmo. » El santo rey Don Fernando en el fuero dado a Cordova conquistada de los Moros, y cuya fecha es de 5 de marzo de 1241, dice asi: « Establezco y confirmo que ningun ome de Cordova, varon ni mujer, non pueda vender su heredad a alguna orden, fueras ende a santa Maria de Cordova, que es catedral de la Cibdat, mas de su mueble, dé quanto quisiere segun el fuero de villa, e la orden que la recibiese comprada o donada, pierdala, y el vendedor pierda los dineros, e hayanla los sus parientes los mas cercanos. »

60. Las quejas de los Españoles sobre la acumulacion de bienes raices en *manos muertas* fueron continuas y frecuentes: los procuradores de Cortes y los escritores de esta nacion desde la mas remota antigüedad solicitaron con empeño de los reyes la prohibicion de que pudiesen adquirir bienes raices las iglesias. En el año de 1551 las cortes de Valladolid pidieron con instancia a Don Pedro, por sobre nombre *el cruel*, renovase las leyes de amortizacion que inabilitaban a la Iglesia para adquirir bienes raices. Las Cortes de Toledo y Segovia celebradas en el año de 1525 y en 1532 representaron sobre la acumulacion de

bienes raices, pidiendo que se pusiesen limites a las adquisiciones del Clero, y se nombrasen visitadores que reconociesen sus bienes; « y aquello que les pareciese que tienen de mas les manden que lo vendan, y les señalen que tanto han de dejar a las fabricas: que se les prohibiese adquirir mas bienes raices haciendo ley para que lo que se les vendiere o donare, lo pudieren sacar los parientes del vendedor o donatario por el tanto dentro de cuatro años. » Por lo relativo a America, los reyes de España en las leyes de Indias dictadas para las colonias españolas, prohibieron la adquisicion de bienes raices por las Iglesias. « Repartanse (dice la ley 10, tit. 12. lib. 4 de la Recopilacion de Indias) las tierras sin esceso entre descubridores y pobladores antiguos y sus descendientes que hayan de permanecer en la tierra, y sean preferidos los mas calificadas, y no las puedan vender a Iglesia, ni monasterio, ni otra persona eclesiastica, pena de que las hayan perdido y pierdan, y puedan repartirse a otros. »

61. Despues de la independenciam los gobiernos civiles de Mejico establecidos a consecuencia de ella, han prohibido las adquisiciones de *manos muertas*, sin contar para nada con la autoridad eclesiastica. El articulo 13 de la ley general de colonizacion, dice: *No podran los nuevos pobladores pasar sus propiedades a manos muertas*. El 9 de la constitucion del Estado de Mejico previene: *Quedan en lo sucesivo prohibidas en el Estado las adquisiciones de bienes raices por manos muertas*; y en los mas de los Estados se han dictado las mismas o semejantes leyes. Todas estas disposiciones han sido espedidas sin contar para nada con la autoridad eclesiastica; y el gobierno civil se ha creído siempre bastantemente autorizado para proceder por sí mismo en una materia cuyo arreglo ha reputado esclusivamente suyo considerando a la Iglesia como cuerpo politico. En efecto, sean cuales fueren las pretensiones del Clero en esta materia, lo cierto y averiguado es que todas sus adquisiciones se han arreglado siempre a las leyes civiles, y

de hecho no reconocen otro orijen. Cuantas demandas ha tenido que poner o a que contestar el Clero sobre la propiedad de los bienes que posee o a que pretende tener derecho, siempre las ha apoyado en las leyes civiles de los paises en que el negocio se ventila, y en las contestaciones ha tenido constantemente que reconocerlas como competentes. Este hecho se halla testificado por todas las paginas de la historia, y no creemos que nadie se atreva a suscitar sobre el la menor duda. Aora bien: o el Clero cree que la Iglesia tiene un derecho independiente de la autoridad temporal para adquirir, conservar o administrar bienes temporales, o no: si lo primero, ha abandonado cobardemente por respetos humanos y miras temporales los derechos mas sagrados cuando ha reconocido como competente una autoridad que no lo es: si lo segundo, ha engañado y está engañando a los pueblos cuando les dice y enseña que los bienes que posee son independientes de la autoridad civil. No parece posible pueda darse respuesta ninguna satisfactoria a tan terrible dilema.... Pero pasemos ya al derecho de administracion que corresponde a la Iglesia sobre sus bienes.

62. Probado ya que solo puede adquirirlos por derecho civil y en clase de comunidad politica, aora resta demostrar que tampoco puede administrarlos por otro principio, ni bajo de distinto aspecto. La palabra *administrar bienes*, importa mantenerlos o adelantarlos. Nada de esto puede hacerse, sino por actos esencialmente civiles que suponen derechos de la misma clase, de donde necesariamente han de emanar. Nadie puede concebir administracion alguna sin contratos, sin obligaciones mutuas, ni sin acciones sobre las cosas o personas. Y todos estos actos y derechos ¿no son puramente civiles? ¿no han sido exclusivamente arreglados por la autoridad temporal en todos tiempos y paises? Nadie podrá dudarlos, y de consiguiente ni reusarse a confesar que si la Iglesia administra sus bienes, de necesidad lo ha de hacer por derecho civil, y bajo

el concepto de cuerpo o comunidad politica. Ya hemos dicho que los derechos de las comunidades, a diferencia de los que corresponden a los particulares, pueden ampliarse, restringirse o revocarse por la autoridad que los concedió, sin intervencion de otra alguna; y como la Iglesia no es sino una comunidad, su derecho de administracion está sujeto a la autoridad a que lo debe, que no es otra que la civil.

63. En ejercicio de esta facultad que corresponde al poder supremo, las leyes de Indias determinaron que en America los mayordomos o administradores de los bienes pertenecientes a las fabricas de las iglesias, fuesen precisamente seculares; y Carlos III por su cedula de 11 de setiembre de 1764 mandó a los regulares que se retirasen a sus clausuras, y encomendasen la administracion de sus haciendas a los seglares. Carlos IV por su cedula de consolidacion de vales reales, priva de la administracion de todos los bienes de obras pias que debian entrar en la caja de consolidacion, a los eclesiasticos; sus palabras son las siguientes: « Siendo indisputable mi autoridad soberana para dirigir a estos y otros fines de estado los establecimientos publicos, he resuelto, despues de un maduro examen, se enajenen todos los bienes raices pertenecientes a hospitales, hospicios, casas de misericordia, de reclusion y de espositos, cofradias, memorias, obras pias y patronatos de legos. » Esta providencia fué justamente censurada como ruinosa e impolitica; pero nadie se atrevió a tacharla de ilegal, y todos reconocieron por competente en el caso la autoridad del gobierno, sin que hubiera quien se atreviese a censurarlos de usurpador de los derechos de la Iglesia. Muy al contrario, las fincas que se vendieron para que su valor ingresase en la caja de consolidacion, han quedado a favor de los compradores: sin que a nadie haya ocurrido el disputarselas; lo cual no habria sucedido si aquel por cuya orden se enajenaron fuese un verdadero usurpador, pues entonces las habrian

revindicado aquellos que las perdieron. Los reyes y los gobiernos, para permitir o negar a la Iglesia la facultad de administrar sus bienes, jamas han pulsado la menor duda sobre la competencia de su autoridad y han obrado sin consultar en este punto, mas que a la que creian ser de conveniencia o utilidad publica. ¿Y quien podrá dudar que el publico se halla interesado en que las comunidades, entre las cuales debe contarse la Iglesia, no administren por sí mismas sus bienes?

64. Es principio reconocido por todos los economistas, y confirmado por la mas constante esperiencia, que solo el interes directo y personal es el que puede hacer productivas las fincas y capitales, bajo cuyo nombre se halla comprendido todo genero de bienes: pues este interes directo y personal no puede existir nunca en ninguna comunidad, de la que por su naturaleza y constitucion se halla desterrada la unidad de designio, de accion y de voluntad. Así vemos la diferencia inmensa que existe entre los bienes de una comunidad y los de un particular: si son fincas rusticas, los campos se hallan sin cultivo, sin poblacion, sin las oficinas propias del caso, y hasta sin instrumentos de labranza: si son urbanas, no se les hace reparo ninguno, todo se quiere que sea de cuenta del inquilino, el cual muchas veces los descuida, con lo que a vuelta de pocos años la finca se deteriora, se arruina, desaparece, y queda solo un solar, que entonces se abandona, hasta el punto de que no pueda saberse a quien perteneció. Solo por circunstancias accidentales, como un arrendamiento de muchos años en las fincas rusticas y la costumbre introducida en Mejico respecto de las urbanas, de no poderlas quitar al inquilino mientras pague el arrendamiento bajo el cual las recibió; solo por estas o semejantes circunstancias, repetimos, pueden mantenerse en pie las unas, y no sufren las otras notable deterioro; pero; ¿quien no ve que la administracion entonces es mas bien del inquilino o arrendatario que

del dueño, cuya propiedad viene a reducirse a cobrar una renta sobre la finca?

65. En cuanto a los capitales que pertenecen a comunidades, puede asegurarse sin temor de errar, que ninguna de ellas ha conservado la mitad de los que adquirió. Mas pronto o mas tarde los han ido perdiendo por descuido y abandono; de modo que si se registrasen sus archivos, se hallarian muchisimas escrituras otorgadas a su favor por grandes cantidades, de las que, y de cuyo paradero nadie es capaz de dar razon. Esto persuade que los bienes administrados por comunidades o cuerpos, no solo producen poco, sino que son necesariamente perdidos; y como la sociedad no puede dejar de resentirse de la ruina de las fortunas, especialmente de las que consisten en grandes y cuantiosos bienes, cuales son las de los cuerpos, de aquí es que la autoridad publica por lo comun debe reusarles el permiso para administrarlos, y aun si necesario fuese obligarlos a su enajenacion, haciendo que solo tengan el usufruto, y reservando la propiedad de ellos a los particulares, unicos capaces de hacerlos producir y adelantar.

66. ¿Pues qué, las comunidades o cuerpos pueden ser privadas de los bienes que poseen? y caso que haya derecho para ello, ¿no debe haber alguna escepcion a favor de la Iglesia? Hemos llegado a una cuestion que es la ultima en la materia, y para resolverla es necesario suponer que todos los derechos de un cuerpo o comunidad politica, sin exceptuar el de su propia existencia, son puramente civiles, es decir, en tanto tienen valor, en cuanto son o se reputan utiles al cuerpo entero de la sociedad. Los derechos de los particulares son de otro origen y naturaleza, les corresponden como hombres y son anteriores a la sociedad; de aquí es, que estando establecida esta para conservarlos, no puede despojar a nadie de ellos sin un motivo justo y calificado, que no puede ser otro sino el de una culpa personal. Ahora bien: la Iglesia como poseedora de los bienes temporales, no es otra cosa, segun se ha probado ya,

que una comunidad politica; luego es cierto que puede ser privada de la administracion y propiedad de ellos cuando asi lo exija la conveniencia publica. Si la autoridad civil tiene un derecho indisputable aun para hacer desaparecer politicamente los cuerpos o comunidades ¿porqué no lo ha de tener para privarlas de la administracion y propiedad de unos bienes que acaso pudo convenir los tuvieran en algun tiempo, pero que por el orden comun es tan pernicioso a la sociedad? La dificultad no está en el principio, sino en la aplicacion que se haga de él; no en el derecho, sino en la oportunidad de ejercerlo; pero supuesta ella, la autoridad civil no tiene que consultar ni ponerse de acuerdo con la comunidad, cuyos bienes trata de ocupar, aunque sea la misma Iglesia.

67. No solo no tiene obligacion de hacerlo, pero ni aun conviene que lo haga, porque esto seria provocar y autorizar una resistencia con la que siempre debe contar, y que será muy perjudicial en el caso. Los eclesiasticos siempre han de levantar el grito vociferando *impiedad, herejia*, y han de pretender alborotar con otras voces denigrativas, que son de uso y costumbre en casos semejantes. Sin embargo, si el gobierno se cree bastante fuerte en la opinion del publico, y los bienes poseidos por el Clero son ya escesivos, mal administrados y peor invertidos, no debe volver atras, sino llevar adelante sus providencias, aunque sin perseguir a los quejosos, a no ser que pasen a las vias de hecho, pues entonces pueden ser ya tratados como sediciosos, y castigados como tales. Estas son las reglas que parece debe tener presentes un gobierno, cuando se trate de hacer reformas en materia de bienes eclesiasticos. La primera y principal, como se ha dicho, debe ser la opinion del publico, pues de nada serviria la mas util y justa medida, si es mal recibida y choca con las preocupaciones populares; pero a estas es necesario no darles mas valor del que en la realidad tienen, pues el Clero, cuando ya no halla otra cosa a que acogerse, apela al respeto con que se deben ver

los errores que el mismo ha creado y cuya fuerza tiene intereses en abultar. Es necesario tambien que los bienes de que se trata de privarlo, constituyan una masa muy considerable de la riqueza publica sustraída a la circulacion; ó a lo menos que su inversion sea tan absurda y chocante, por contraria a los fines de su institucion o por otros motivos, que todos se pongan de parte de la autoridad que reforma: de lo contrario el grito de *persecucion, impiedad* con que siempre debe contarse, producirá todo su efecto, la reforma no se obtendrá, y la autoridad quedará mal puesta. Por lo demas, si se procede con estas precauciones, no haya miedo de sediciones ni alborotos con que siempre han de amenazar los que ya no pueden hacer otra cosa.

68. Pero se dirá: ¿El derecho de propiedad no es sagrado e inviolable? ¿No descansa sobre el todo el orden social, y no es la base mas firme y ancha de toda la sociedad? ¿Los gobiernos mismos no le deben su existencia, siendo muchas veces victimas de una revolucion provocada por haber atentado contra el? Todo esto es cierto, y nadie puede dudarlo; pero no lo es igualmente que los cuerpos politicos tengan un derecho de propiedad, distinto del de la sociedad misma. Verdaderamente son mas bien usufructuarios que propietarios, es decir, su derecho es mas bien el de percibir los frutos de los bienes que se les han consignado que el de disponer de ellos mismos; este ultimo derecho corresponde propiamente al cuerpo entero de la sociedad, que puede trasferirlo a las comunidades, y recobrarlo cuando lo tenga por conveniente. Si la sociedad o la autoridad publica que la representa, se atreve a violar el derecho de los particulares sobre sus bienes, comete una injusticia y se espone a grandes riesgos; la injusticia consiste en privarlos de lo que no les ha dado; y el riesgo, en alarmarlos contra ella por este procedimiento. Pero si sus medidas se dirigen a que los bienes estancados en una comunidad sean enajenados por ella misma, o percibiendo el valor que les corresponde, o reservandose una renta so-

bre ellos, entonces nada tiene que temer, ni mucho menos puede decirse que procede de un modo injusto.

69. Una sola observacion resta que satisfacer, y es la que se deduce del respeto que se debe a las ultimas voluntades. Muchos, o la mayor parte de los bienes eclesiasticos, reconocen su origen en los legados testamentarios conocidos con el nombre de *ultimas voluntades*, y aplicados a la Iglesia bajo ciertas condiciones o cargas impuestas por el testador, que siendo un particular, *se dice*, pudo disponer de ellos a su arbitrio, como que su derecho de propiedad era indisputable. A esto debe contestarse que los derechos naturales del hombre no tienen mas duracion que la de su persona: mientras el viva, nadie puede disputarselos; pero cesan con su muerte, pues no es posible concebir que tenga ni pueda disfrutar derecho alguno una persona que ya no existe. Por conveniencias sociales las naciones y sus gobiernos han establecido el derecho de testar, o lo que es lo mismo, disponer en vida de los propios bienes para despues de la muerte. Desde luego se conoce por la explicacion dada que este derecho es civil, y de consiguiente que se halla sujeto a la autoridad de este nombre, en orden a subsistir o ser revocado, a diferencia del natural que es invariable y permanente. Por eso los reyes y los gobiernos han revocado repetidas veces ciertos legados testamentarios que se han estimado opuestos a la prosperidad publica, lo cual ha sucedido mas frecuentemente cuando tales legados han sido en favor de comunidades que se han suprimido o sujetado a reformas, en las que se ha hecho poco aprecio de la voluntad del testador.

70. La historia de todos los paises del mundo ministra a cada paso ejemplos innumerables de haber sido desatendidas mas pronto o mas tarde las ultimas voluntades a favor de comunidades, y haberse siempre cumplido cuando los legados testamentarios se han otorgado en beneficio de personas particulares, lo cual indica bien claramente, que no merecen aquel respeto, ni ofrecen la misma seguridad

estos dos generos de legados que tan diversa suerte han corrido siempre. Las ultimas voluntades no son ni pueden estimarse mas invariables que las leyes fundamentales de una nacion; sin embargo estas ceden y deben ceder a la conveniencia publica y a las exigencias sociales. ¿Por qué principio pues se pretende que no suceda lo mismo con aquellas en iguales circunstancias? ¿No hemos visto que se han suprimido los mayorazgos y vinculaciones de bienes que no deben su existencia a otra cosa que a las ultimas voluntades? Sin embargo, a nadie le ha ocurrido atacar esta medida por el principio de que se violaban las disposiciones testamentarias, a pesar de que las vinculaciones hechas a favor de una familia nunca pueden ser tan perjudiciales como las que se hacen a beneficio de una comunidad. El derecho de testar es puramente civil, lo es igualmente el que la Iglesia tiene para adquirir: puede suceder que sus adquisiciones en uso y ejercicio de este derecho lleguen a ser perjudiciales a la sociedad, o por muy cuantiosas que sustraigan de la circulacion una masa muy considerable de bienes, o porque estos sean mal administrados, o finalmente, porque se inviertan en cosas de poca o ninguna utilidad. ¿Qué tiene, pues, de extraño el que la autoridad publica temporal, por una, muchas, o todas las consideraciones espuestas, trate de darle mejor destino a lo que lo tiene malo o poco util, mucho mas cuando en esto solo usa de su derecho sin ofender el ajeno? Nada ciertamente; lo extraño seria, que habiendo declarado su proteccion a un culto y a una religion, y señaladole y permitidole que adquiriese bienes, se le disputase el derecho de fijar sus gastos, y determinar los bienes que deben aplicarse a ellos como medios de cubrirlos.

71. En efecto, nada hay mas fuera de razon en las pretensiones del Clero, que solicitar el apoyo de la sociedad y su proteccion para adquirir y conservar bienes temporales cuando carece de ellos, y despues de obtenidos negarle el derecho incontestable que la compete en razon de la pro-

teccion pedida. Los gobiernos civiles en orden a la religion de sus pueblos, pueden proceder de varios modos, y aparecer bajo de distintos aspectos. Si la religion es una ley del Estado, el gobierno es protector de ella; pero si carece de este caracter, y es solo una obligacion de conciencia para los particulares, entonces la autoridad publica no puede perseguirla, pero tampoco debe hacer acto ninguno que positivamente la autorice, y la constituya en la clase de los deberes sociales. Este es el doble aspecto con que el gobierno se presenta con respecto a la religion, o de simple tolerante de ella o de su protector. Ya hemos dicho antes que la religion no tiene derecho ninguno para exigir de los gobiernos, considerados como tales, acto alguno positivo de proteccion; pues no son subditos de la Iglesia los poderes sociales, sino las personas particulares, y esto solo bajo el concepto de fieles o creyentes: de aquí es que los gobiernos tolerantes y que no reconocen a la Iglesia como cuerpo o como comunidad politica, no tienen, respecto de ella, ningunos deberes que cumplir, pues aquellos que los ligan con los que no la profesan, y a virtud de los cuales no pueden perseguirlos por sus opiniones religiosas, ni por el culto que ellas suponen, son solamente civiles, y no les corresponden bajo el concepto de fieles sino bajo el de ciudadanos.

72. Otras son las obligaciones de los gobiernos que reconocen por ley del Estado la religion, como son protectores de las leyes, lo son necesariamente de esta cuando se cuenta como una de ellas. ¿Mas qué quiere decir ser protector de una religion? ¿Será acaso obligar a todos sus subditos a que crean sus dogmas? No ciertamente: pues ademas de que las leyes civiles no tienen poder para arreglar los actos internos, y se ejercen precisamente sobre los exteriores, en el dia las mas de las naciones del mundo reconocen por ley civil alguna religion sin proscribir por esto a los que no la profesan. La proteccion, pues que el gobierno civil presta, no consiste ni puede consistir en otra

cosa que en acordar ciertos derechos civiles al cuerpo de los fieles que se llama Iglesia, algunas distinciones o preeminencias a sus ministros, y en pagar y costear los gastos necesarios para su subsistencia y para la conservacion del culto. Si la proteccion de un gobierno a la religion importa otra cosa que no esté comprendida en estos actos, queremos que se diga cual es; pero no se nos dirá, porque no será posible encontrarla, o deberian descontarse del numero de protectores de la religion, todos o casi todos los gobiernos que han llevado el nombre de tales\*.

73. Siendo, pues, cierto que entre los derechos de proteccion ocupa un lugar muy principal el de fijar los gastos del culto, no se alcanza como haya quien pueda disputar al gobierno que debe dispensarla, la facultad de fijarlos, y designar los medios o el modo con que han de quedar cubiertos. Cualquiera que se encarga de costear los gastos de alguna persona o corporacion, ha empezado y debe empezar siempre por fijar y determinar cuales han de ser estos, y despues ha designado los medios o fondos de donde puedan pagarse. Jamas se ha disputado al protector este derecho, ni sería justo el hacerlo, por la sencilla razon de que ninguno que dispensa a otro su proteccion se ha constituido en la obligacion de dar sin examen cuanto se le pida, pues semejantes compromisos, aun cuando estén concebidos en terminos muy generales, como lo serian de *dar todo lo necesario*, siempre suponen en quien se ha constituido obligado, el derecho de examinar y fijar que es lo que se entienda o deba comprender en esta frase o espresion.

\* La proteccion de la religion se ha querido estender hasta la *coaccion civil*, para obligar al cumplimiento de votos monasticos a los que los han emitido. Sin embargo la ley de 6 de noviembre de 1833 abolió semejante *coaccion*, y se hallará por suplemento al fin de esta disertacion, con el discurso que en su apoyo pronunció el Sr. diputado D. Juan Jose Espinosa de los Monteros, que es reconocido sin contradiccion por el primer jurisperito de la Republica mejicana.